

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133317062012-00127-00
Demandante: JOSE LEONARDO GONZALEZ ESCOBAR
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 515 a 525), a través de la cual revocó la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5c3675509b83471f8a3e275f96b161c4cbc574005f151a18ad5362ef03ddc**
Documento generado en 11/02/2021 03:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2014-00020-00
Demandante:	ANA RUBY MAHECHA RAMIREZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 04 de septiembre de 2019, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **04 de fecha: 12 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009468f8a076878e10a1d9938e6996d27c7073f8e1b662c2311d448cc8e882af**
Documento generado en 10/02/2021 11:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335013-2014-00260-00
Demandante:	LUIS RFAEL URREA PEÑUELA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Observa el Despacho, que la parte actora a través de memorial visible en el folio 182 del plenario, solicitó la entrega del Título Judicial, toda vez, que la parte demandada realizó el pago por medio de la constitución de depósito Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial por valor de \$2.568.071,29.

Así las cosas, por secretaría revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar el título judicial constituido, de ser así procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la parte actora haciendo la transferencia correspondiente a la cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

Por Secretaría, revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar el título judicial constituido, dos millones quinientos sesenta y ocho mil setenta y un pesos con veintinueve centavos (\$ 2.568.071,29), de ser así procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la parte actora haciendo la transferencia correspondiente a la cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante, doctor FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI identificado con C.C. 8.287.867 con T.P. 19.152, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **04 de fecha: 12**
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8e753c11133951f7681417bca4dc5be1c3a87a581a51cb835d67856f942
a75c5

Documento generado en 10/02/2021 11:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013335024-2015-00082-00
Demandante: MILCIADES GUTIERREZ PEÑA
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 318 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 19 de enero de 2017.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez
FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: d35518acc5f49f18df30a39261a307a08ecb1c298342ecf14ba4
Documento generado en 10/02/2021 11:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **04** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001333570620150000400
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN PEÑA PEÑA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Proceso:	EJECUTIVO
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la revisión a la liquidación del crédito realizada por este Despacho, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, se observa que, para practicar la liquidación del crédito correspondiente, se calcularon los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Sexto de Descongestión del Circuito de Bogotá. De igual manera, se atendieron las indicaciones realizadas en el auto proferido el 28 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes y se adoptará la liquidación efectuada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$22.409.398).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por las partes y en su lugar, modificarla para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$22.409.398)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

acpl

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e93932c99548831ca1226d9b29258a84ff77531fb20b401b4641b2e0bdb8925

Documento generado en 10/02/2021 11:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00133-00
Demandante:	MARIA NAYIBE QUIJANO VELOSA
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 332 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la providencia del 15 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 7e1dd901c2d1307c03af9e8cbe7f6c32e4b15a39dfed7c83e038
Documento generado en 10/02/2021 11:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **04** de fecha: **12 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020160029700
Demandante:	ROSA TULIA AMAYA DE AMEZQUITA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Proceso:	EJECUTIVO
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la revisión a la liquidación del crédito realizada por este Despacho, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, se observa que, para practicar la liquidación del crédito correspondiente, se calcularon los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho. De igual manera, se atendieron las indicaciones realizadas en el auto proferido el 06 de marzo de 2020.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes y se adoptará la liquidación efectuada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS m/cte (\$11.536.493).

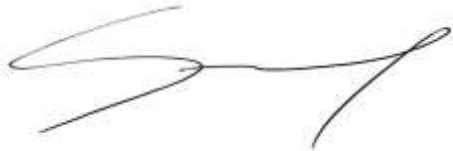
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por las partes y en su lugar, modificarla para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS m/cte (\$11.536.493)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

acpl

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER S
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **004** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2021**.



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f24d340ec51a281799844e7fe8cc5035d3aea0ca40220603992d17a959568d7

Documento generado en 10/02/2021 11:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2016-00323-00
Demandante:	NANCY SAAVEDRA SOTELO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 154 del expediente, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 8 de marzo de 2018 (fls. 129 a 134).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 8 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4a12621fc607ae538606897d3808654b801e57103b4626974f254393aabf2c4

Documento generado en 11/02/2021 11:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420502016-00500-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO OCHOA HIGUERA
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	NO ACCEDE SOLICITUD SUCESION PROCESAL

Encuentra el Despacho en memorial allegado por correo electrónico el 20 de enero de 2021, poder de sustitución otorgado por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES al abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado PRINCIPAL dentro del presente proceso al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 79.576.294, portador de la T. P. No. 103.505 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado SUSTITUTO al Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, identificado con la C.C. No. 79.899.841, portador de la T. P. No. 211.401 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado.

De la misma manera, el abogado sustituto allegó el 29 de enero de los corrientes, solicitud de trámite de sucesión procesal por el fallecimiento del señor demandante o la terminación del proceso.

Al respecto se indica, que revisado el expediente, se tiene que en auto del 16 de mayo de 2019, se decidió la sucesión procesal, reconociendo como SUCESORES PROCESALES del señor RAFAEL ANTONIO OCHOA HIGUERA (Q.E.P.D.), a los señores JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.400, BLANCA DOLY OCHOA CUIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.343, IVAN ALEXANDER OCHOA CUIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.277 y a MARIA HELENA OCHOA CUIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.440.214.

Por lo anterior, dicha situación procesal ya fue resuelta mediante dicho auto.

En relación a la terminación de proceso, se informa que ni la entidad ni la parte ejecutante han remitido a éste Despacho comprobantes del cumplimiento del pago por parte de la entidad. Sin embargo se aclara que en

Expediente No. 2016-00500
Ejecutante: Rafael Antonio Ochoa Iguera

el proceso de la referencia ya se emitió la sentencia y se aprobó la liquidación, estando pendiente únicamente el pago por parte de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe69fddc1326f42b94a5698fe14ddcd2f618499b27f5652c6f40fb4fbb9fd1c**
Documento generado en 11/02/2021 11:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00284-00
Demandante:	HERMES SANJUAN HERRERA
Demandado:	CREMIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 179 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" del 12 de junio de 2020 (fl. 156-162).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez
FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: c812d346f5d14348e98f20be5e42850c00fda599d8e07e4febe
Documento generado en 10/02/2021 11:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **04** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2017-00206-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL-
ORDENA OFICIAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las peticiones presentadas por la parte ejecutante los días 6 de julio de 2020, 09 de septiembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020, en las cuales realiza las siguientes peticiones:

1. Que se requiera a COLPENSIONES para que cumpla con las decisiones judiciales y la liquidación del crédito aprobado por este Juzgado.
2. Que se actualice la liquidación del crédito y se requiera a COLPENSIONES con el fin de que pague las sumas adeudadas, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios.
3. Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades para que inicien las investigaciones a que haya lugar, en el entendido que todos los funcionarios de COLPENSIONES son responsables por el fraude a decisiones judiciales.

Para resolver tenemos que mediante auto del 25 de julio de 2019, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo y en consecuencia, quedando en valor total de \$62.650.916 y del mismo modo en aquella oportunidad se exhortó a la entidad ejecutada para que efectuara el pago correspondiente.

No obstante, de acuerdo con las referidas solicitudes elevadas por el demandante, es claro que COLPENSIONES ha hecho caso omiso a la decisión relacionada con el pago de los dineros correspondiente a la liquidación del crédito aprobada.

Por lo anterior, se dispondrá OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que informe de manera inmediata a este

Despacho judicial, las gestiones adelantadas en relación con el pago de las sumas adeudadas a la señora MARÍA CLEMENCIA PULIDO RODRÍGUEZ dentro del proceso de la referencia, en cuantía de \$62.650.916, según lo ordenado en auto del 25 de julio de 2019 en donde se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado.

Para lo cual se solicita a la entidad, informe la fecha en que se realizará el pago a la ejecutante.

De otra parte, en cuanto a la actualización del crédito solicitada por el apoderado de la parte actora, se le recuerda al togado que debe proceder conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso¹, por lo que es claro que el Despacho de oficio no se encuentra facultado para actualizar liquidaciones de crédito en los procesos ejecutivos.

Ahora bien, en cuanto a compulsar copias por el delito de fraude procesal, ello se considerará una vez se obtenga respuesta por parte de COLPENSIONES y se obtenga la información solicitada, respecto del pago de las sumas adeudadas a la ejecutante.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de la parte ejecutante, al parecer respecto de la prosperidad de la acción de tutela con radicado 11001311001720200014800 adelantada por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, así como del incumplimiento de COLPENSIONES a la orden allí impartida, ello deberá ventilarse dentro del trámite de dicha acción constitucional, sin que este Despacho judicial tenga injerencia sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR con carácter de urgencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de manera inmediata a este Despacho judicial, las gestiones adelantadas en relación con el pago de las

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

sumas adeudadas a la señora MARÍA CLEMENCIA PULIDO RODRÍGUEZ dentro del proceso de la referencia, en cuantía de \$62.650.916, según lo ordenado en auto del 25 de julio de 2019 en donde se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado.

Para lo cual se solicita a la entidad, informe la fecha en que se realizará el pago a la ejecutante.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá elaborar el oficio en los términos indicados, adjuntado copia del presente auto y aportar dentro de los tres (3) días siguientes, a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, la constancia respectiva de que el oficio fue radicado ante su destinatario o enviado vía correo electrónico **(un solo documento en formato pdf)**.

En tanto la entidad deberá responder lo solicitado en forma inmediata por la urgencia del requerimiento, a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial. La documentación debe ser legible, completa, estar debidamente foliada, no pesar más de 5000 KB **y corresponder a un solo documento en formato pdf.**

SEGUNDO: SE EXHORTA por segunda vez a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente de lo adeudado a la ejecutante, según lo ordenado en auto del 25 de julio de 2019 que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada y que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriado.

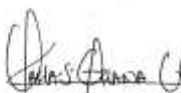
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **04** de
fecha: **12 DE FEBRERO DE 2021.**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f5c8122ca6995109b0c6d3236d13419c80f030f04880dd19d29637ac4d2217

Documento generado en 10/02/2021 08:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00463-00
Demandante: PLUTARCO SALAMANCA
Demandado: CASUR
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 19 de marzo de 2020 (fl. 82 a 91), a través de la cual confirmó la sentencia del 12 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270310a5001fd9d20cf5a4a4b4b9c5675cac7a360c12753b5203ac9143ace64**
Documento generado en 11/02/2021 11:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00068-00
Demandante: CESAR HERNANDEZ DUQUINO
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS –
CONFIRMA - SENTENCIA -**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 140 a 146), a través del cual confirmó la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, y por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se **CONDENÓ EN COSTAS** a la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, de la providencia del Superior. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1ddd1fcce7349b83d655b0040bc9557e83a82c3dc7af9ccd7fa75d1810e53**
Documento generado en 11/02/2021 11:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00159-00
Demandante: WILLIAM OSWALDO GRANADA LÓPEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 12 de junio de 2020 (fl. 82 a 90), a través de la cual confirmó la sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea3c330d330b47532e6352444048938789652e1cf50d692fd12c7e7e621af1a**
Documento generado en 11/02/2021 11:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00226-00
Demandante: FIDEL ARTURO DUARTE SOTELO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia de fecha 12 de junio de 2020 (fl. 159 a 167), a través del cual confirmó la providencia del 30 de abril de 2019, que declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida por éste Juzgado.

Ejecutoriado el presente auto, **a cargo de las partes** dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 30 de abril de 2019.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc48115e2e35f7a0d23e64d590d3ccad850228b2045a40ceae50c0016403c3**
Documento generado en 11/02/2021 11:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2018-00329-00
Demandante: ARMANDO MORALES PARODI
Demandado: CASUR
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 179 del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" del 31 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 08 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez
FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 3b59711b9a7483f6493338f9a67043b7fe4f3bb0754e1741de1c
Documento generado en 10/02/2021 11:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 04 de fecha: 12 DE FEBRERO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes No. 1100133420502018-00461-00
Demandantes: JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROGRAMA FECHA AUDIENCIA VIRTUAL - RECEPCIÓN DE TESTIMONIO

Teniendo en cuenta que en la audiencia del 3 de noviembre de 2020, no se presentó la testigo SORAYA RUIZ, quien manifestó por correo allegado al Despacho con anterioridad a la audiencia que debido a su cargo se le exonerara de rendir el testimonio.

En dicha audiencia no se encontró el mérito para decretar su exoneración, por lo cual y ante la insistencia del apoderado de la parte actora para escuchar su testimonio se programa y se procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para la recepción del testimonio de la señora SORAYA RUIZ para el día **3 de marzo de 2021** a las **11:30 a.m. (hora Colombia)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**¹.

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá informar a la testigo el link a través del cual puede asistir a la audiencia, el cual le será enviado a dicho apoderado con anterioridad a la audiencia y a los correos aportados por el.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9199019ec31b64593693d2c67ddeaf900acdc14a2b76ddba2c9b5b4fad2b1f5f

Documento generado en 11/02/2021 03:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00530-00
Demandante: GUSTAVO CARREÑO PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA AUTO - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (fl. 166 a 170), a través de la cual confirmó la providencia del 20 de diciembre de 2019, por la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **ff4671a5cc4b462a90f7acbf5dddf82b0f078e15df2ca7cf724e25fec357648b**
Documento generado en 11/02/2021 11:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00003-00
Demandante:	MARÍA HELENA BARRETO NAVAS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 24 de septiembre de 2020, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones parcialmente de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **04 de fecha: 12 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b85ed2fcd4ccaacf670c8e27155dfc87249502a15fe8bae0c4f345f8aab16**
Documento generado en 10/02/2021 11:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00037-00
Demandante:	AGUEDA GARCÍA DE CANCINO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 11 de noviembre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **04** de fecha: **12 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c8e0ac5321a929f9e9d7dac5355ffadafe1ac413223a55d7f0e4bd19f557**
Documento generado en 10/02/2021 11:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00212-00
Demandante:	AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNANDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 11 de noviembre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **04** de fecha: **12 DE FEBRERO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8111ceccf2444a40665c0ee5c4cb4523c0bbd87fa6db295be350f6cc6380b9b**
Documento generado en 10/02/2021 11:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00288-00
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA** contra el **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA**, contra el (la) **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

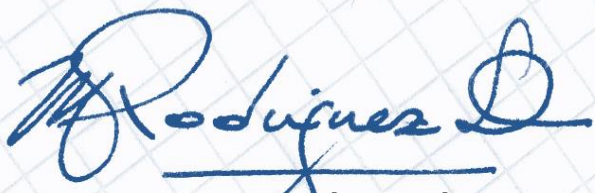
² Modificado por la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado (a) con la C.C. No. 6.776.323 portador (a) de la T. P. No. 79.859 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 04 de fecha: 12 DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

FRY

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00384-00
Demandante:	JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmite demanda

Encuentra el Despacho que el señor JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Previo a la admisión de la demanda, el Despacho pone se presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
- (...)

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en concordancia con el artículo 163 ibidem, el cual adiciona mencionando que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión y si fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El aparte correspondiente de la norma se consigna en el acta.

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

A la luz de la norma transcrita, es preciso recordar que los pedimentos del actor son del siguiente tenor:

“1. Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20183100082671 de 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el acto administrativo ficto configurado por la no respuesta al recurso de apelación oportunamente presentado contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior.”

Frente a ello, el Despacho evidencia que con los anexos de la demanda **se aportó copia de la Resolución¹ número 20982 de 29 de abril de 2019, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió el Recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo de oficio 20183100082671 de 19 de diciembre de 2018.**

¹ Notificada el 8 de mayo de 2019, según reza el Acta de Notificación Personal visible a folio 76 del Expediente digital.

Así las cosas, observa el Despacho que los actos administrativos demandados - oficio 20183100082671 de 19 de diciembre de 2018 y "acto ficto configurado por la no respuesta al recurso de apelación" **no son los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación jurídica** del actor en este caso.

Por lo tanto, se debe decir que, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo definitivo, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son "*los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"; por lo tanto, este acto es el que se deberá demandar.

Cabe resaltar, que el requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal claro y expreso de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, caso que no es el que aquí nos ocupa.

Esto teniendo en consideración que con la expedición de la Resolución 20982 de 29 de abril de 2019, le resolvió lo pretendido al accionante de forma definitiva. Por lo tanto, el señor JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA debió demandar este acto administrativo y no el "acto ficto presunto" negativo por la omisión en darle respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 20183100082671 de 19 de diciembre de 2018, pues como bien claro ha quedado, si existe un acto administrativo que resolvió el pedimento del actor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha sostenido en reiteradas ocasiones que resulta necesario tener claridad frente a los actos definitivos, por cuanto ello, permite saber si es susceptible de recursos y/o objeto de control jurisdiccional. Así, indicó que los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, dado que deciden el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, en tanto que los actos de trámite contienen decisiones administrativas previas a la formación del acto definitivo.

*"La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía... gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo. Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa "contra los actos de trámite", y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem "[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". **Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre***

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701. Número Interno: 3703-2013

actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo."

De otra parte, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en decisión³ del 18 de mayo de 2011, indicó que al omitirse cuestionar el acto administrativo que contiene la decisión tachada de ilegalidad, el juzgador no puede válidamente emitir juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión.

"Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora".

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos que debe contener el libelo demandatorio es la individualización de las pretensiones, de modo tal que se identifique con claridad lo que pretende el actor frente a la parte demandada. En el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **se hace indispensable que se demande el acto administrativo que se considera ocasiona el agravio para así estudiar la posibilidad de restablecer el perjuicio causado**, exigencia contenida en el artículo⁴ 138 de la Ley 1437 de 2011, ello en razón a que la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a un fallo inhibitorio, es decir, la incorrecta formulación de las pretensiones comporta la ineptitud de la demanda y la correlativa imposibilidad para emitir una decisión de fondo entorno a lo solicitado.

En resumidas cuentas, de faltar en la demanda alguno de los requisitos exigidos en la disposición en comento y más aún el acto que puso fin a la situación jurídica del demandante, conllevaría a la emisión de un pronunciamiento inhibitorio.

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como "*justicia rogada*" y ha sido

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación Número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10).

⁴"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios.⁵

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, o como ocurre en el sub judge, entrar a decidir sobre la legalidad de un acto administrativo que ni siquiera ha sido demandado, pues ello sería equivalente a adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se anota que en lo pertinente, el Código General del Proceso dispone:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda frente a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

(...)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.⁶

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03

contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(...)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que deprecia la demanda, porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda...

(...)

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.⁷

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógicamente y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto se hace necesario que la parte demandante corrija el yerro advertido y modifique la causa petendi de la demanda, conforme a las anotaciones ya efectuadas: (i) exclusión del “acto ficto” demandado, y; (ii) inclusión de la Resolución que

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05

resolvió el recurso interpuesto en sede gubernativa, pues ello constituye un requisito indispensable para continuar con el presente trámite judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante adecue las pretensiones de la demanda y subsane el yerro advertido, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días de conformidad con lo pautado en el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el del artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
CONJUEZ

FRY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00436-00
Demandante:	MARIA PATRICIA MARTINEZ TENORIO
Demandado:	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA TESTIMONIOS

En atención a que el apoderado de la parte actora con anticipación a la fecha de celebración de la Audiencia de pruebas programada para el 17 de febrero de los corrientes a las 9:00 am, en memorial allegado por correo electrónico 5 de febrero de 2021, solicita su aplazamiento teniendo en consideración que respecto de la testigo Luz Alexandra Pérez, la actora señora María Patricia Martínez, perdió todo contacto con ella imposibilitándose su citación a la audiencia. Por lo anterior también desiste de dicho testimonio.

Y en cuanto a la testigo Natalia Carolina Galvis López, luego de que el apoderado le remitió la respectiva comunicación por correo electrónico, le fue respondido por la testigo Natalia Galvis enunciándole que su hijo *“actualmente se encuentra en tratamiento contra un cáncer que padece y ese mismo día y a esa misma hora (17 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.), debe asistir en compañía de su hijo a una cita médica por la especialidad de oncología en las instalaciones del HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL de la ciudad de Bogotá, por lo que se le imposibilita la asistencia a la diligencia programada ese mismo día y a esa hora por el despacho.”* Adjuntan constancia de la respectiva cita médica.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de audiencia y de defensa, se impone acceder a la petición, de reprogramación. Por lo tanto, se fija nueva fecha para su realización el día **3 DE MARZO DE 2021** a las **10:30 A.M.**, de manera virtual de la cual se enviará el respectivo link a las partes con anterioridad a la misma.

Respecto al testimonio de la señora Luz Alexandra Pérez, ante la solicitud de la parte actora del desistimiento de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia con el artículo 211 CPACA, el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de dicho testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



2
Expediente N°. 2019-00436

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36118c4cbd6b25670dcaef2f267292fdfee070493e45e5ec78844666fd0a3de**
Documento generado en 11/02/2021 12:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00004-00
Demandante:	ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ DONSECA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se aplazó la audiencia que estaba programada para el día 27 de enero de 2021, a las 10:30am, por solicitud de la parte demandante, por lo tanto, lo procedente es fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **02 de marzo de 2021** a las **2:30pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 04 de fecha: 12 DE FEBRERO DE 2021. En constancia firma,

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312b58460bee992f62d93e6e1543fae4825cb473c9160320663dab6df20b5685

Documento generado en 11/02/2021 12:25:17 PM

Expediente No. 2017-009
Demandante: ANA PATRICIA NIETO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00074-000
Demandante:	JOHANNA MARCELA ORTEGON SANCHEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que por la Secretaria del Despacho se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de octubre de 2021, sin embargo, se evidencia que dentro del expediente de nulidad y Restablecimiento del Derecho 110013342050-2017-00272-00 no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo tanto, lo procedente es que por la Secretaría del Despacho expida la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia para seguir con el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria expídase la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con el presente auto.

SEGUNDO: una vez expedida y anexada dicha constancia por secretaria ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Expediente N°. 2020-039
Demandante: LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO
Demandado: CASUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec586827f6d728517d6755ab84c6307d900a44eea857c06444f4d7470aa892d**

Documento generado en 11/02/2021 12:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00276-000
Demandante:	MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el proceso se observa que el título de recaudo ejecutivo, es la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, que expresa en su parte resolutive lo siguiente:

Sentencia primera instancia:

“(…)

PRIMERO: Declarar de oficio la prescripción de las mesadas anteriores al 14 de febrero de 2009, conforme lo señalado con anterioridad.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo surgido de la administración al no dar respuesta a la petición incoada por la actora el 14 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Declarar la nulidad del acto ficto proferido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante el cual se negó una reliquidación pensional de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (Según escritura pública No. 2641 fls. 365 y 366, teniendo en cuenta el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, donde dispuso que, a partir del 11 de junio de 2013, Canal EICE perdió capacidad jurídica y la UGPP asumió dicha función), a lo siguiente:

a. Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No 20 290 492 de Bogotá, sobre el 75% del promedio mensual de los factores de salario por ella percibidos durante el último año de servicio teniendo en cuenta los siguientes factores: Sueldo, bonificación servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte y subsidio de alimentación descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad social pensional, en la proporción

correspondiente al empleado, si no se hubieran hecho y con los reajustes de ley, desde el 11 de diciembre de 1994 (fecha de retiro), pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009, por prescripción trienal.

b. Pagar la diferencia de las mesadas entre la liquidación anulada y la ordenada en literal anterior, más lo correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CCA, con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la formula ya explicada en la parte considerativa.

SEXTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA

SEPTIMO: Se Niegan las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Teniendo en cuenta que Cajanal por la escritura pública No. 2641, revocó el poder otorgado al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora (fis. 364 a 366), por Secretaría, líbrese telegrama a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, haciéndole saber que debe nombrar apoderado.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente."

(...)

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 7 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" Sala de Descongestión dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral 5º de la sentencia del 28 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

"QUINTO: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy U.G.P.P., a:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 20.290.492 de Bogotá, sobre el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados en el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y la doceava parte de las primas de navidad, vacaciones y servicios previo el descuento de los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social en la proporción correspondiente al empleado, si no se hubieran hecho y con los ajustes de ley, desde el 1º de diciembre de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 12 de febrero de 2009 por prescripción trienal",

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido.

TERCERO: Por Secretaria, una vez ejecutoriado este fallo y previo el envío de la comunicación que ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010, devolver el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

(...)

Estas sentencias, quedaron ejecutoriadas el 22 de julio de 2015 a las 5:00pm, de acuerdo a la constancia emitida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Subsecretaría Común.

El 11 de julio de 2016, la UGPP expidió la Resolución número RDP en la que resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 15903 d e 15 de abril de 2016 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución,

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION el 7 de julio de 2015 se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE ya identificado (a) en los siguientes términos.

Cuántía	\$286.802
Cuántía	DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS
Fecha Efectividad	1 DE DICIEMBRE DE 1994
Fecha Efectos Fiscales	CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 12 DE FEBRERO DE 2009 POR PRESCRIPCION TRIENAL

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - IDEMA	4425	\$116.806.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP-	6440	\$169.996.00

ARTICULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 012946 de 4 de noviembre de 1995

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A. a favor del interesado (a)

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP,, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho ella señora) CRISTANCHO ROJAS MARIA ODETTE, la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS pesos (\$ 82,600.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados Lo anterior, sin perjuicio de que con posteridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente Igualmente la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos (\$247 752.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SUBDIRECCION FINANCIERA -UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E DE DESCONGESTION. FONDO DE PRESTACIONES IDEMA para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: *Notifíquese al Doctor VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno."*

(...)

EL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias..."

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que las sentencias ya mencionadas, son primera copia que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

De igual forma, el Código General del Proceso, en el artículo 430, inciso 1º regula el procedimiento para librar el mandamiento de pago:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub lite, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

"solicito a ese Despacho libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), persona jurídica de derecho público de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o el que se designe en el momento

de la notificación, conforme a lo anteriormente descrito por concepto de la condena impuesta por ese despacho, así:

Primero. Se ordene a la UGPP a PAGAR la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es en cuantía de \$293.233.70 para el año 1994 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley

Primero. Se ordene PAGAR a la demandante, el retroactivo de la reliquidación de la pensión desde el 12 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad

Segundo. Se ordene PAGAR a la entidad demandada y a favor del ejecutante el retroactivo de la pensión debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Tercero. Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo con la formula a la DTF.

Cuarto. Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios corrientes a partir de la fecha de vencimiento de los 10 meses luego de la ejecutoria del fallo y hasta la fecha en que sea incluido el pago en nómina de la entidad.

Quinto. Disponga el descuento por los aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley.

Sexto. Ordene el reintegro de los mayores valores descontados por portes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley. Valores a reintegrar con sus respectivos intereses e indexación.

Séptimo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Respetuosamente solicito librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G. P., a saber: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

Se tiene que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario.

Así entonces, el ejecutivo parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, en los procesos ejecutivos promovidos con base en sentencias judiciales no es posible su rechazo realizándose juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, por lo tanto esta Operadora Judicial en el presente asunto, en amparo de dicha garantía, librará mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

Por otro lado, el Despacho hace la aclaración que se librará mandamiento por los valores que solicita el apoderado del ejecutante, pero que, dependiendo de lo que se decida en el proceso, este valor podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS** EN CONTRA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**, por los siguientes conceptos;

- A. Por la suma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es en cuantía de \$293.233.70 para el año 1994 o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley.
- B.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

-
- C. Por las sumas de los dineros adeudados del retroactivo de la reliquidación de la pensión desde el 12 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que sea incluido en nómina de la entidad.
- D. Por las sumas de los dineros adeudados por la entidad demandada y a favor del ejecutante del retroactivo de la pensión debidamente indexado, con la fórmula que dispuso el Juzgado en instancia de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- E. Por las sumas de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo con la formula a la DTF.
- F. Por las sumas de los intereses moratorios corrientes a partir de la fecha de vencimiento de los 10 meses luego de la ejecutoria del fallo y hasta la fecha en que sea incluido el pago en nómina de la entidad.
- G. Por las sumas de los descuentos por los aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley.
- H. Por las sumas de los valores descontados por portes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicio, acorde a los porcentajes y cargas que dispone la ley. Valores a reintegrar con sus respectivos intereses e indexación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero 2021, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P y modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021., **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la

misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará solamente cuando la parte **demandante acredite** el cumplimiento de lo aquí ordenado. Los términos no empezarán a correr hasta tanto no se efectúe la notificación personal a la demandada.

SEXTO: En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOVENO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y portador de la T.P. No. 115.391 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa836a0c2e737b7843e76627f0d81037549388fc308cabd8fbfcd8d8f2351bf4**
Documento generado en 11/02/2021 12:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00317-00

Demandante: EDGAR MORA SILVA

Demandado: CASUR

Acción: NYR

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad según lo manifestado en los hechos de la demanda fue en Fusagasugá, de tal manera que corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", que en el numeral 14 de su artículo 1º literal c, dispone lo siguiente:

- a. **"El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
Beltrán
Cabrera
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño

Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá.

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Girardot. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 04 de fecha: 12 DE FEBRERO DE
2021
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2020-00317
Demandante: EDGAR MORA SILVA
Demandado: CASUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff1c95fb6dfc4702073c1910145df88d7d5cb8442d3a957a2023b3267cbef4c

Documento generado en 11/02/2021 12:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00363-00
Demandante:	JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO
Demandado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara evidencia de se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. De la misma manera para que aclarar el acto demandado estableciéndolo específicamente así como allegarlo y también prueba de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el apoderado allegó por correo electrónico el 5 de febrero de 2021, subsanación donde indicó que: Respecto a la conciliación extrajudicial se realizaría el 8 de febrero de 2021, por lo que una vez se realizara arrimaría lo correspondiente. En cuanto al acto enunció que el acto a demandar es la respuesta de la entidad del 18 de diciembre de 2020, sin embargo se evidencia que la fecha que aparece en el anexo del acto allegado es del 16 de diciembre de 2020, por lo que se entiende que es sobre ésta fecha el acto que demanda y respecto al envío se arrió lo respectivo.

Al respecto el Despacho aclara que en aras de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta y teniendo en cuenta que al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, (...). Se tendrá por cumplido dicho requisito, sin perjuicio de que la parte actora deberá allegar la constancia de la conciliación extrajudicial realizada el 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO**, contra el (la) **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el (la) **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan

en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ARMANDO NOVOA GARCÍA, identificado (a) con la C.C. No. 19.451.824 portador (a) de la T. P. No. 28.513 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aceee42601d6d865f52d991ad70af0a5af02a867fc1809319cc787eee430f9**
Documento generado en 11/02/2021 12:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00374-00
Demandante:	ROSA ESPERANZA GARZON
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara evidencia de se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Por lo anterior, el apoderado allegó lo respectivo.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ROSA ESPERANZA GARZON** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ROSA ESPERANZA GARZON**, contra el (la) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el (la) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por conducto de su representante legal o su delegado para

recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ**, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) EDGAR GAITAN TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 19.054.973 portador (a) de la T. P. No. 112.433 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) ROSA ESPERANZA GARZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0d58bff7f3771b519059c6719849aad96a0e4666ebfd8cbd799046e940207991**
Documento generado en 11/02/2021 11:51:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00380-00
Demandante:	YOLANDA TORRES DUQUE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **YOLANDA TORRES DUQUE** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **YOLANDA TORRES DUQUE**, contra el (la) **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Y modificado ahora ultimo por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, identificado (a) con la C.C. No. 80.722.295 portador (a) de la T. P. No. 288.576 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) YOLANDA TORRES DUQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **04 de fecha: 12 DE FEBRERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c880561870c13c8ca49b11245ea8ebd718163a0b505d61733e92a72a7bc64**
Documento generado en 11/02/2021 12:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00008-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ANGELA IVONNE MORA AVILA y PORVENIR S.A. (Litis Consorte Necesario)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita la vinculación como Litis Consorcio Necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo en consideración que la señora ANGELA IVONNE MORA AVILA, percibe de dicha entidad pensión de invalidez y quien deberá ser la llamada a seguir pagando la prestación en cumplimiento a los requisitos de ley.

Por lo anterior, se vinculará a la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que se puede ver afectada en las resultas del proceso, por encontrarse vinculada con la relación jurídica.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **ANGELA IVONNE MORA AVILA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Litis Consorte Necesario)**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. VINCULAR** como Litis consorte Necesario de la parte demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 2. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **ANGELA IVONNE MORA AVILA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Litis Consorte Necesario)**.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora ANGELA IVONNE MORA AVILA, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada Litis Consorte Necesario **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a dicha entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones de ésta demandada. **La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.**

6. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el

termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.

9. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
11. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244eea93af009ac31c7a1619967bd252fcae20a47a8b43da3ee8ffc32afae88**
Documento generado en 11/02/2021 12:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00008-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	CORRE TRASLADO – MEDIDA CAUTELAR (Suspensión)

De conformidad con la solicitud de medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN de la prestación hasta tanto se revoque la Resolución 1679 del 25 de febrero de 2002, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, según el artículo 233, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncien al respecto, en escrito separado a la contestación.

Para lo anterior, por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la señora ANGELA IVONNE MORA AVILA y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Litis Consorte Necesario), de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



2
Expediente N°. 2018-00166
MARÍA LIGIA PEREZ VARGAS Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a106d5cac7f5ecc4670d6424f65e22f61d130f6805baa672e9405af7917fd5a**
Documento generado en 11/02/2021 12:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00009-00
Demandante:	ANDRES FERNANDO ARROYAVE RUIZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLCIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, se avoca conocimiento del mismo, y teniendo en consideración que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **02 de marzo de 2021** a las **11:30 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **02 de marzo de 2021** a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7c3d1b0392dd2592328d683e69b1349463442d73f9ae5dff34808c5306b5ce

Documento generado en 11/02/2021 12:25:12 PM

Expediente: 2021-00009
Demandante: ANDRES FERNANDO ARROYAVE RUIZ
Demandada: POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00019-00
Convocante:	JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 26 de enero de 2021, ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora JERLY LORENA ARDILA CAMACHO.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 26 de enero de 2021 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA y a la convocada Dra. CRISTINA MORENO LEON, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos por la Procuraduría Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Caratula de solicitud de conciliación.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder conferido al Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR y poder.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 20115 del 4 de diciembre de 2012.
- ✓ Copias de desprendibles de nómina.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Auto No. 403-2020 del 7 de diciembre 2020, de la Procuraduría 134 judicial II que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 26 de enero de 2021.
- ✓ Copia de documentos enviados para audiencia.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad a la Dra. CRISTINA MORENO LEON, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Copia de documentos de identidad y tarjeta profesional de la Dra. CRISTINA MORENO LEON.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 21 de enero de 2021.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos del 26 de enero de 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho

y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio de la aplicación TEAMS y correo electrónico, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA en calidad de apoderado de la parte convocante, así como la doctora CRISTINA MORENO LEON en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el CM(R) JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.136.527 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como comisario en uso de buen retiro de la Policía. Al CM (r) JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.136.527, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 17 de diciembre de 2012, en cuantía del 83%. Mediante petición adiada 02 de marzo de 2020, bajo radicado ID 546663, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (r) JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal...

(...)De igual forma se aportó la correspondiente liquidación de la siguiente manera:

(...)

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	\$6.329.488
Valor Capital 100%	\$5.981.088
Valor Indexación	\$348.400
Valor indexación por el (75%)	\$ 261.300
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 6.242.388
Menos descuento CASUR	\$ -213.731
Menos descuento Sanidad	\$ -215.528
VALOR A PAGAR	\$ 5.813.129

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

“revisada el acta del comité de conciliación y la liquidación planteada por la entidad convocada y me permito manifestar que acepto en su totalidad la propuesta de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).”

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor JAVIER ENRIQUE DIAZ PEÑUELA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 26 de enero de 2021, ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63eae9d8c830af0a6d80c7b9c4624d1d558a1f6c5824eef4d6e1ca8c62588**
Documento generado en 11/02/2021 11:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00021-00
Demandante:	NORBERTO ZALGADO ZUBIETA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) NORBERTO ZALGADO ZUBIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.145.432. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) NORBERTO ZALGADO ZUBIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

4.145.432. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 04 de fecha: 12
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00021
Demandante: NORBERTO ZALGADO ZUBIETA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02701cda4556214518664bbe4df12b5a47b131bfbc8226332fb552d8e8de2ea1**

Documento generado en 11/02/2021 12:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00022-00
Convocante:	JORGE ENRIQUE NORATO VARGAS
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 28 de enero de 2021, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctora ANA MARÍA CORDOBA RUÍZ.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor JORGE ENRIQUE NORATO VARGAS, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 28 de enero de 2021 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la***

periodicidad en la retribución se encuentre vigente¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS y a la convocada Dra. CRISTINA MORENO LEON, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos por la Procuraduría Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Solicitud de conciliación por correo electrónico.
- ✓ Caratula de solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de poder conferido al Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 8257 del 2 de octubre de 2013.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Copia desprendible de nómina.
- ✓ Copia de correo envío de petición a CASUR.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR y poder.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copias de liquidación partidas de 2013 a 2018
- ✓ Auto del 30 de noviembre 2020, de la Procuraduría 82 judicial I que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 28 de enero de 2021.
- ✓ Copia de correo enviado a las partes de la notificación del auto admisorio y fija fecha.
- ✓ Copia de correo de envío de documentos abogado convocante
- ✓ Copia de correo de documentos y poder de la abogada de la entidad convocada.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad a la Dra. CRISTINA MORENO LEON, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 22 de enero de 2021.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos del 28 de enero de 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio de la aplicación TEAMS y correo electrónico, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS en calidad de apoderado de la parte convocante, así como la doctora CRISTINA MORENO LEON en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ(R) JORGE ENRIQUE NORATO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.552 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen

retiro de la Policía.

(...)

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 27 de julio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

Valor del Capital Indexado	\$3.805.791
Valor Capital 100%	\$3.616.215
Valor Indexación	\$189.576
Valor indexación por el (75%)	\$142.182
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.758.397
Menos descuento CASUR	\$-142.150
Menos descuento Sanidad	\$-130.103
VALOR A PAGAR	\$3.486.144

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Una vez escuchados los parámetros del convocado manifiesto que acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor JORGE ENRIQUE NORATO VARGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 28 de enero de 2021, ante la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b626e660715f9b7015b15f940ab3d6f84a6c8b0a51f103be4df0c7d7e56d0a4**
Documento generado en 11/02/2021 03:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00024-00
Demandante:	WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado:	REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FER



Firmado Por:

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2021-00024
Demandante: WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTRADO CIVIL

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed91916e253970c00e22f7663289ad667379a6bf334cf6693357aea11853334

Documento generado en 11/02/2021 12:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00026-00
Demandante:	JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307d087b19f782302f130f89931d672aca6d517f12fc8b48496988f5f692c539

Documento generado en 11/02/2021 11:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00027-00
Demandante:	ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.743.533.. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

1.020.743.533. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 04 de fecha: 12
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00027
Demandante: ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO
Demandado: RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f454de299adffedfb90907751cd1a45bf185250c2462c0c5196913135f8c96**

Documento generado en 11/02/2021 12:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020-2021-00028-00
Demandante:	EPS FAMISANAR SAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – SECCION PRIMERA

Siendo la oportunidad procesal para realizar el estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, como primera medida se tiene que están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentran acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta operadora judicial que el asunto no es competencia de la Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema laboral sino que por el contrario como se observa en la demandada, se solicita se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR SAS el valor de \$789.336.678 por el recobro del concepto de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a personas afiliadas a la EPS FAMISANAR. Por lo tanto, la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral, sino sobre el cobro a ADRES por el pago de prestaciones económicas a personas afiliadas a la EPS demandante.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial ordenará remitir el proceso a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Primera – Reparto de éste Circuito Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea **repartido entre los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Primera de éste Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6e74a398947d1091e7d0ca144fe862b80718872571b2e5cb87dd5d4909487**

Documento generado en 11/02/2021 11:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>